



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACA)
j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caldas, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN No: 151314089001-2020-00075-00
EJECUTANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
EJECUTADO: SEGUNDO CELEDONIO PULIDO RAMÍREZ Y NOHEMÍ ALBORNOZ QUIÑONEZ
ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Verificado el informe secretarial que antecede, se impone impartir orden de seguir adelante la ejecución, dando aplicación de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del CGP.

ANTECEDENTES

Actuando a través de apoderado judicial, el Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A. promovió acción ejecutiva en contra de los ciudadanos Segundo Celedonio Pulido Ramírez y Nohemí Albornoz Quiñonez, para obtener el pago de las obligaciones representadas en el pagaré número 2551746, suscrito el cinco de junio de 2019, visible a folios 11 a 14 del expediente digital.

Mediante auto de fecha 16/12/2020, se libró el mandamiento de pago deprecado (fls. 35 y 36) en contra de la parte ejecutada, por las siguientes sumas de dinero:

“1.1. Cincuenta y seis millones cuatrocientos veintidós mil trescientos noventa y dos pesos y cero centavos (\$56.422.392,00). por concepto de capital contenido en el pagare No. 2551746 de fecha 5 de junio de 2019.

1.1.1 Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma de dinero indicada en el numeral 1.1., causados desde el 04 de septiembre de 2019 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida y prevista en el Art 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.”

De igual forma, se ordenó la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada y se dispuso adelantar la actuación conforme a las ritualidades del proceso ejecutivo previstas en el artículo 430 y ss. del C.G.P. Fue así como el ejecutado se notificó a través de curador *ad-litem* designado al efecto, habida cuenta que la comunicación que se le remitió para que compareciera a recibir notificación personal fue devuelta con la anotación de que la dirección es errada (pdf 07, fs. 44-47), razón por la que, siguiendo los derroteros de los artículos 291-4º y 293 del Código General del Proceso, se dispuso su emplazamiento, en los términos del artículo 108 siguiente, en armonía con el artículo 10 del Decreto 806/2020, exigiéndose además, publicación radial, a fin de garantizar el acceso a la justicia, habida cuenta que la señal de internet es bastante deficiente en el área rural de este municipio, y conforme a las reglas de la experiencia, es más factible que los ciudadanos de este sector (rural) escuchen la radio, a que consulten el registro nacional de personas emplazadas en la plataforma TYBA, aspectos que se reiteraron a través de proveído de fecha 22 de abril de 2021, visible a folio 56 de las diligencias.

No obstante, el emplazamiento venció sin la comparecencia de los ciudadanos ejecutados, por lo que mediante auto proferido el 10/06/2021 (pdf 16. fl.67) se le designó curador *ad-litem*, profesional que, fue relevado mediante proveído del día 24 siguiente. En esta oportunidad se aceptó la designación y la Abogada recorrió el traslado mediante escrito visible a folios 87 a 88, pdf 25 del expediente digital, señalando que no se opone a las pretensiones de la demanda, siempre y cuando se prueben los hechos en que se fundamentan, sin proponer medios exceptivos que ataquen o enerven el petitorio de la demanda.

Entre tanto, mediante providencia de fecha 16/12/2020, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero de carácter embargable que tuvieran los demandados a la fecha y hora de recibido de la comunicación o que con posterioridad llegase a tener, en las secciones de ahorro del Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A., oficina de Chiquinquirá, obteniéndose la retención de \$6053 a la demandada Albornoz Quiñonez y el importe de \$37.724 al ejecutado Segundo Celedonio (C2 fls. 10 y 11 expediente digital).

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para regular la formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer, en el asunto que ocupa la atención del Despacho no merecen ningún reparo, y como no se observa causal de nulidad que comprometa la validez de lo actuado, se procederá emitir una decisión de fondo.

2. El título base de recaudo

La doctrina nacional¹ ha definido el título ejecutivo, como el documento que presta mérito ejecutivo, por contener una obligación clara, expresa y exigible, por ser auténtico y emanar del deudor mismo o de quien lo represente con facultad de obligarlo, o del causante cuando se ejecute a los herederos; providencias judiciales y administrativas de condena y aprobación de liquidaciones; certificado de prenda agraria; actas de juntas y asambleas; recibos, vales, notas de pedidos, cuentas de cobro, comprobantes de egresos e ingresos; pólizas de seguros; cuotas o aportes de parafiscales (Sena, Cajas de compensación); contratos; conciliaciones y transacciones; documentos comerciales, financieros y de transporte; resoluciones de cámara de comercio; el testamento; facturas de servicios públicos; cuotas de socios; acuerdos de reestructuración empresarial; documentos de oferta; y los títulos valores.

El título valor base del recaudo ejecutivo dentro del proceso de la referencia, lo constituye un pagaré que reúne los presupuestos generales de los títulos valores consagrados por el artículo 621 del C. de Co., así como los previstos en el artículo 709 siguiente, es decir, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

¹ Teoría y Práctica de los Procesos ejecutivos. Armando Jaramillo Castañeda. Quinta edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá D.C., 2011. Página22-24.

En ese orden de ideas, como se trata de títulos valores que reúnen los requisitos del artículo 422 del C. G. del P. para que se integre a un proceso judicial con fines de recaudo, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte ejecutada y en favor de la parte actora. Es expresa, por cuanto lleva la solemnidad de constar por escrito de tal forma que establece su existencia y extensión, clara en el sentido de estar determinada en el título mismo sin necesidad de recurrir a otros medios probatorios, y por último exigible, por cuanto como se observa y de su análisis se deduce, no está subordinado a plazo o condición que restrinja o suspenda sus efectos.

Así las cosas, el precitado título constituye plena prueba de la obligación cambiaria a cargo de la parte ejecutada y en favor de la entidad financiera ejecutante, y como la parte demandada no formuló excepción alguna frente a las pretensiones de la demanda, corresponde al Despacho, en atención a lo normado en el artículo 440, del C. G. del P., ordenar seguir adelante con la ejecución y efectuar la liquidación del crédito, imputando los descuentos efectuados como consecuencia de la medida cautelar, así como condenar en costas a la parte que ha resultado vencida, en los términos del artículo 365 ibídem, las cuáles serán liquidadas conforme al artículo 366 siguiente, y teniendo en cuenta los parámetros señalados en el Acuerdo PSSA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas -Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **Segundo Celedonio Pulido Ramírez y Nohemí Albornoz Quiñonez**, y a favor del demandante **Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A.**, en la forma y términos del auto de mandamiento de pago proferido y de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados o sobre los que llegaren a recaer estas medidas. El avalúo se practicará conforme a las normas consagradas en el artículo 444 del C. G. del P.

TERCERO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P. imputando los abonos en los términos del artículo 1653 del Código Civil, esto es, primero a intereses y luego a capital.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por Secretaría de conformidad con lo previsto en el Artículo 365 del C.G.P., incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de **dos millones doscientos cincuenta y seis mil ochocientos (\$ 2.256.800)** a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ



Firmado Por:

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ

JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE CALDAS-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8d0a663b557086d43692737c543496e82598d84e63169ac1e76b793c04c4b24

Documento generado en 15/07/2021 02:47:33 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>